



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 133-2009-OSCE/PRE

Jesús María, 11 MAYO 2009

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único formulada por la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. mediante comunicación recibida con fecha 10 de febrero de 2009 y, subsanada mediante escrito recibido con fecha 02 de marzo de 2009 (Expediente N° 045-2009);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 027-2009 del 09 de marzo de 2009, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 017-2009-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de enero de 2007, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. y el Seguro Social de Salud, suscribieron el Contrato N° 4600025017 para la "Adquisición de Material Médico", derivado de la Licitación Pública según Relación de Ítems N° 0599L00051;

Que, mediante Carta N° 017-2008-CVT-CARDIO PERFUSION E.I.R.L. recibida por el Seguro Social de Salud con fecha 29 de enero de 2009, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, en conformidad a lo establecido en la Cláusula Vigésima Octava del citado contrato y a lo dispuesto en los artículos 273°, 274° y 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, proponiendo a la abogada Verónica Violeta Rojas Montes como Árbitro Único;

Que, mediante Carta N° 044-GG-ESSALUD-2009 recibida por la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. con fecha 05 de febrero de 2009, el Seguro Social de Salud cumple con dar respuesta a la solicitud de arbitraje señalando que "(...) en atención a que su representada solicita que el presente proceso arbitral sea llevado por un árbitro único, consideramos que el mismo debe ser designado por el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE";

Que, en ese sentido, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L., nos solicita designar al Árbitro Único;

Que, la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. ha presentado una Declaración Jurada de fecha 10 de febrero de 2009, en la que se precisa haber agotado todos los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro;

Que, con fecha 01 de febrero de 2009, entró en vigencia la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que para el caso de árbitro único, una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, sin que se hubiese llegado a un acuerdo entre las partes, cualquiera de éstas podrá solicitar al OSCE en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, la designación de dicho árbitro;



Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución del Presidente Ejecutivo designar al árbitro o árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral competente para resolver las controversias que surjan en la ejecución de los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida o si fue presentada de manera extemporánea, o si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro;

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, Normas que regulan el Arbitraje;

SE RESUELVE:



Artículo Primero. *Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre la empresa Cardio Perfusión E.I.R.L. y el Seguro Social de Salud, al abogado Victor Madrid Horna, para que resuelva las controversias suscitadas entre dichas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo. *La designación del árbitro realizada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, no genera vínculo laboral alguno con las partes para las que se desarrolla el arbitraje.*

Artículo Tercero. *La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, son estrictamente personales y no vinculan de modo alguno al OSCE.*

Artículo Cuarto. *El Árbitro Único designado en la presente Resolución, deberá remitir al OSCE para conocimiento y archivo, copia impresa del Laudo Arbitral y, de ser el caso, su transcripción en medios magnéticos.*

Artículo Quinto. *Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.*

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo